



COMUNICADO 34-2014

De: Fiscal Adjunto de Gestión de Fiscalías Territoriales.
Para: Fiscalías territoriales adscritas.
Asunto: Presupuestos de la detención administrativa.
Fecha: 03 de octubre de 2014.

Se comunica a las señoras y señores fiscales adjuntos, y jefes territoriales adscritos, para lo de sus cargos, el criterio expuesto por la Sala Constitucional, en la resolución 2014-013915 las nueve horas y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil catorce, sobre los presupuestos de la detención administrativa. Con el mismo propósito, y por resultar de suma trascendencia los criterios expuestos en la resolución aludida, se transcriben seguidamente algunos de sus pasajes más importantes:

*“... La condición esencial del artículo 37 constitucional de que al momento de ordenar la detención de cualquier persona exista indicio comprobado de que se ha cometido delito, exige más que una alusión genérica a las probanzas obtenidas en el curso de la investigación, ya que debe existir una concretización de las mismas, pues tratándose de la libertad, toda interpretación no restrictiva es inadmisibles, por lo que las autoridades públicas competentes, para proceder a la detención de cualquier persona, deben establecer, más allá de toda duda razonable, que en su caso existe indicio comprobado de que se ha cometido delito, y que la persona a la que se pretende detener ha tenido una participación delictiva, en los términos que lo exige la norma constitucional citada. En este sentido, la propia jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en afirmar que “la detención como medida cautelar exige la existencia de un **indicio comprobado**, entendido como la existencia real de una **información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva**” (véanse, entre otras, Sala Constitucional, sentencia sentencias número 3887-94 y 02805-98). En consecuencia, se puede decir que **de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Política, se limita la posibilidad de detención las personas, específicamente a situaciones que estén relacionadas con la comisión de un delito. También se exige una orden escrita del juez que es más que un simple “tener a la orden”, pues debe ser una resolución debidamente fundamentada, conforme con esta norma constitucional y al párrafo segundo del artículo 20 LJC. En el sentido apuntado, la Sala ha desarrollado una extensa y sólida jurisprudencia, que ha sido resumida en la **sentencia 2008-17270** de las dieciséis horas y cuarenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en la cual el Tribunal consideró: “Esta Sala ha desarrollado en múltiples ocasiones el contenido de la libertad como derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas y derechos. Por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, defendida por dos principios: a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad. Es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho -determinados por ley-, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos por las normas constitucionales o las leyes. De manera que, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previsto en la Constitución y subsecuentemente en***

la ley. De lo contrario, estaríamos ante una **medida de carácter ilegal** por ser violatoria del derecho fundamental a la libertad personal”.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la lesión a los derechos fundamentales del tutelado. De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el Juez Penal de Upala **en audiencia de las 14:30 horas del 31 de julio de 2014**, revisó la prisión preventiva del acusado y **ordenó su libertad**, por cuanto los peligros procesales para la causa no se daban. Ahora bien, al ser las 7:30 horas de la noche del 31 de julio de 2014, **el Fiscal de Upala ordenó mediante llamada telefónica a miembros de la Fuerza Pública de Ciudad Quesada que efectuaran la detención del encartado**, por los hechos investigados bajo la sumaria 14-000169-798-PE, y ante la persistencia de peligros procesales que el Ministerio Público considera se mantienen en el caso, siendo el amparado detenido cuando se disponía abandonar el Centro Penal La Marina de San Carlos, pues el Juez Penal había ordenado su libertad. El acusado fue trasladado a las celdas de la Delegación Policial de Upala a la orden del Ministerio Público, y el primero de agosto de 2014, al ser las 7:30 horas se puso a la orden del Juzgado Penal de Upala, que señaló las diez horas del mismo día para la audiencia y conocer la nueva solicitud del Fiscal respecto a la prisión preventiva, **diligencia en la que el Juzgador volvió a ordenar la libertad porque no se constata la presencia de un peligro procesal de fuga, indicios de obstaculización o peligro para la víctima**, asimismo, el imputado tiene ofertas laborales, y el domicilio es el de toda la vida. Tomando en consideración ese cuadro fáctico, **la Sala constata la lesión a los derechos fundamentales del accionante, así como al principio de proporcionalidad en la detención ordenada por el Ministerio Público.** En efecto, si el Ministerio Público consideraba que el pronunciamiento del Juez Penal carecía de fundamento para ordenar la libertad del amparado **debió recurrir la resolución y no detener al imputado luego que el operador jurídico ordenó su libertad, pues ya se tenía un criterio jurídico respecto a su situación procesal, tanto de las circunstancias fácticas como probatorias.** El juzgador estableció que los peligros procesales no se daban, y así lo volvió a reiterar en su segundo pronunciamiento. De manera que el representante del Ministerio Público obvió estas circunstancias y apresurado para obtener la revisión de la situación vuelve a detener al tutelado, **lo que produjo un hecho tan grosero que conduce a una ilegítima privación de la libertad.** Si bien el Ministerio Público tiene la potestad de ordenar la detención de cualquier persona cuando exista indicio comprobado de que se ha cometido delito, **ese amplio poder público debe responder a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a los peligros que implica para la causa que el acusado esté libre.** Como en el presente caso, ya el juzgador había hecho esta valoración, no le quedaba más al Fiscal que cuestionar el pronunciamiento mediante las vías que establece el ordenamiento jurídico, y no detener al accionado tratando de corregir, lo que en su criterio estaba errado. Así, lo procedente es declarar con lugar el recurso solo para efectos indemnizatorios, ya que en la actualidad el amparado goza del derecho de libertad.” (la negrita es suplida).

Luis Antonio Chang Pizarro
Fiscal Adjunto 2
Fiscalía Adjunta de Gestión de Fiscalías Territoriales